

JUZGADO DE LO PENAL [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Apropiación indebida
[REDACTED]
[REDACTED]

En Madrid, [REDACTED] enero de 2019

[REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal [REDACTED]

[REDACTED] ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente,

[REDACTED]
Vista en juicio oral y público, la causa instruida con el número de D.P. [REDACTED] procedente del Juzgado de Instrucción [REDACTED], seguida por el trámite de Procedimiento Abreviado por delito de apropiación indebida contra el acusado [REDACTED]

[REDACTED] sin antecedentes penales y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido parte el Ministerio Fiscal, y dicho acusado, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado D. Juan Gonzalo Ospina Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida de los arts. 252 y 74 del CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para la pena de dos años y tres meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pago de las costas, y que indemnice a la Comunidad de Propietarios [REDACTED] en la cantidad de 8.202,97 euros, más los intereses legales, con responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil [REDACTED]

SEGUNDO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, negó las correlativas del Ministerio Fiscal, y por entender que su defendido no era autor del delito que se le imputaba, solicitó su libre absolución.

TERCERO.- El juicio oral se ha celebrado el día [REDACTED] enero de 2019.

HECHOS PROBADOS

El acusado por estos hechos es [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, que fue administrador de la Mancomunidad de Propietarios de las fincas [REDACTED], así como de las diferentes comunidades, cesando en la administración de la Mancomunidad en 2011, y permaneció administrando la Comunidad [REDACTED] hasta febrero de 2015.

No se ha acreditado que el acusado estuviera autorizado para gestionar las cuentas de la comunidad, para ordenar pagos, transferencias o cobros de recibos, ni tampoco de las cuentas de la Mancomunidad.

No consta acreditado que, en septiembre de 2011, el acusado se apoderara de la cantidad de 1.649,38 euros de la cuenta de la Mancomunidad que tenían que ser ingresados en la cuenta de la Comunidad, ni que el 30 de diciembre de 2011 detrajera de

la cuenta de la Comunidad de Propietarios, la cantidad de 5.705,27 euros destinadas a las cuentas de la Mancomunidad, ni que cobrara indebidamente, en marzo de 2014, las cantidades de 320,96 euros y de 315,96 euros, por honorarios no devengados, ni que, en diciembre de 2014, se apoderara de la cantidad de 532,36 euros de la caja del administrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (SSTC de 28-10-85, 17-12-85, 17-6-86, 18-2-88, 3-11-89, 15-1-90 ó 23-5-91 y SSTS de 14-7-86, 1-10-86, 6-2-87, 3-5-88, 21-9-89, 18-4-90 ó 5-7-91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (SSTC de 7-2-84, 27-11-85, 21-7-86, 10-11-87 ó 25-9-89 y SSTS de 7-10-85, 28-5-86, 6-2-87 ó 15-4-89).

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto, no puede considerarse que la prueba practicada en el juicio haya destruido la presunción de inocencia del acusado.

Como recuerda la STS de 2.12.2014, *“En la STS 595/2014, 23 de julio -con cita de la STS 513/2007, 19 de julio -, recordábamos que la jurisprudencia de esta Sala ha diferenciado dos modalidades en el tipo de la apropiación indebida, sobre la base de los dos verbos nucleares del tipo penal, apropiarse y distraer, con notables diferencias en su estructura típica, de manera que en el ámbito jurídico-penal apropiarse indebidamente de un bien no equivale necesariamente a convertirse ilícitamente en su dueño, sino a actuar ilícitamente sobre el bien, disponiendo del mismo como si fuese su*

dueño, prescindiendo con ello de las limitaciones establecidas en garantía de los legítimos intereses de quienes lo entregaron.

En definitiva, apropiarse significa incorporar al propio patrimonio la cosa que se recibió en posesión con la obligación de entregarla o devolverla. Distraer es dar a lo recibido un destino distinto del pactado. Si la apropiación en sentido estricto recae siempre sobre cosas no fungibles, la distracción tiene como objeto cosas fungibles y especialmente dinero. La apropiación indebida de dinero es normalmente distracción, empleo del mismo en atenciones ajenas al pacto en cuya virtud el dinero se recibió, que redundan generalmente en ilícito enriquecimiento del detractor aunque ello no es imprescindible para que se entienda cometido el delito.

Por ello, cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, el delito de apropiación indebida requiere como elementos de tipo objetivo: a) que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que contenga una precisión de la finalidad con que se entrega y que produzca consiguientemente la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; b) que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado; c) que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

Y, como elementos de tipo subjetivo, que el sujeto conozca que excede sus facultades al actuar como lo hace y que con ello suprime las legítimas facultades de titular sobre el dinero o la cosa entregada”.

Pues bien, en el presente caso falta la prueba del elemento esencial que es que el acusado dispusiera del dinero ajeno. Así es pues, inexplicablemente, no se ha practicado ninguna diligencia de instrucción que acredite en qué banco tenía abierta la cuenta corriente la Comunidad [REDACTED], y quienes eran las personas autorizadas para operar con dichas cuentas. El acusado manifestó en el juicio

que sólo podía acceder a la cuenta para hacer consultas, pero no podía ordenar pagos o transferencias ni firmar cheques, y a pesar de que el testigo, actual presidente de la Comunidad, [REDACTED], manifestó que era el acusado quien hacía todas las operaciones, ni al presentar la denuncia aportó ningún documento o certificado del banco, [REDACTED], ni por el Juzgado de Instrucción se solicitó tal información. Tampoco se han aportado los extractos bancarios y movimientos de la cuenta de la Comunidad, de manera que se desconoce si las cantidades que se refieren en el apartado 1 y 2 del escrito de acusación del Ministerio Fiscal fueron sacadas de la cuenta de la Comunidad, y el destino de las mismas, o que se sacaran de la cuenta de la Mancomunidad.

Es decir, ante la falta de prueba sobre las facultades de disposición del acusado de los fondos de la Comunidad, no puede considerarse acreditado que aquél pudiera ordenar la disposición de los fondos en su beneficio. Y por lo que respecta a la cantidad de 1.649,38 euros de los que se dice que el acusado se apoderó de la cuenta de la Mancomunidad al no ingresar esa cantidad en la cuenta de la Comunidad, a la que estaban destinados, por una parte se ha de señalar que en el extracto de la cuenta de la Mancomunidad aportada por el representante de ésta, que obra a los folios 357 y ss, no consta que en fecha 30 de septiembre de 2011 se hiciera ningún cargo en la cuenta por dicho importe, y tampoco en los meses anteriores o posteriores y, por otra, tampoco consta acreditado que el acusado fuera quien dispusiera de los fondos de la cuenta; es más, el Presidente de la Mancomunidad, [REDACTED], declaró que cuando él asumió la presidencia se estableció que fuera necesaria la firma mancomunada del presidente y del vicepresidente, y creía que con anterioridad era la firma del presidente y del administrador, pero en todo caso era firma mancomunada, y en cualquier caso que ni en las cuentas ni en la Auditoría ha visto que el acusado retirara dinero.

En definitiva, hay una absoluta falta de prueba de que el acusado pudiera ordenar pagos o transferencias, que estuviera autorizado para gestionar las cuentas bancarias y, por tanto, para destinar los fondos de las mismas a fines no autorizados por los representantes de la Comunidad de Propietarios.

Por lo que respecta a los dos recibos pagados en marzo de 2014 por importes de 320,96 euros y de 315,96 euros, el acusado declaró que giró los recibos por honorarios correspondientes a asistencia a juntas, y dichos pagos tuvieron que ser aprobados por la Comunidad; en cualquier caso, si se trató de pagos que se consideran indebidos, su cobro no integra el delito objeto de acusación, y la controversia se ha de resolver ante la jurisdicción civil, que es la competente para ello.

Por último, se imputa la apropiación de la cantidad de 532,36 euros que estaban en la denominada caja del administrador; sobre ello, el acusado declaró que la caja del administrador era una caja puente entre las cuentas de las distintas comunidades y a través de ella se hacían las compensaciones o pagos de unas a otras, y era una cuenta contable, no una caja física. Ningún testigo ha referido que el administrador tuviera una caja con dinero en efectivo, por lo que no hay prueba, tampoco en este caso, de que el acusado tuviera disposición de fondos que hubiera en tal “caja” o apunte. Es posible que, en cada comunidad, alguien dispusiera de pequeñas cantidades de dinero para el pago de gastos corrientes del día a día, pero lo cierto es que no se ha referido, ni acreditado, que fuera el acusado quien tuviera ese dinero, ni que correspondiera al concepto de la “caja de administrador”.

En conclusión, no hay ninguna prueba, documental ni testifical, que acredite los hechos imputados, esto es, que el acusado se apropiara de ninguna cantidad de dinero, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del mismo, por lo que procede su libre absolución.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr., procede declarar de oficio las costas causadas.

FALLO

ABSUELVO A [REDACTED], del delito de apropiación indebida del que viene acusado en la presente causa, declarando de oficio las costas procesales causadas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]